



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyti wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Eddy Alberto Cuadros Chavarría, mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2023, el Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023, Informe N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 13 de junio de 2023, Informe N° 00037-2023-NIL, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, se encuentra ubicado en el distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima y está declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC de fecha 22 de setiembre de 2000, Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con Resolución Directoral Nacional N° 166/INC de fecha 27 de marzo de 2003, se resolvió aprobar el plano de delimitación arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental Huacoy, mediante Resolución Directoral Nacional N° 503/INC de fecha 09 de julio de 2004, se modifica el artículo primero de la RDN N° 166/INC, al respecto es necesarios mencionar que el bien inmueble jurídicamente protegido cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita en los Registros Públicos desde el 08 de mayo de 2009, con Partidas Electrónicas N° P1008452, P01008487, P01008517, P01008519, P01008520, P01118305;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2023 (en adelante la RD que instauro el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado alteraciones en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy del distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2 y la instalación de un cerco palos con malla negra, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN). Cabe señalar que se le otorgo al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instauro el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante la Carta N° 000060-2023-DCS/MC de fecha 28 de febrero de 2023, diligenciándose en el domicilio real del administrado, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 1748-1-1 de fecha 07 de marzo de 2023 y en su efecto el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno;

Que, en fecha 22 de marzo de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por un arqueólogo y un abogado, realizó una inspección ocular en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se emite el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023, donde se informa sobre la situación actual del bien inmueble, se detalla sobre el daño causado a la citada zona arqueológica para luego precisar los criterios de valoración del bien cultural protegido es decir la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la citada zona arqueológica, corresponde a un bien RELEVANTE y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que, con Informe N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023 y concluye que se imponga sanción administrativa contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, consistente en la demolición de la construcción de tres edificaciones de material noble y el retiro del cerco de palos con malla negra que se encuentra asentada en el interior de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy del distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

Que, mediante Carta N° 000254-2023-DGDP/MC de fecha 07 de agosto del 2023 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, diligenciándose en el domicilio del administrado conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4698-1-1 de fecha 02 de octubre de 2023, la cual constan en autos y en efecto a la carta que notificó el informe final y el informe técnico pericial, el administrado no presento escrito de descargo alguno;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, por ser el presunto responsable de haber ocasionado alteraciones en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy ubicado en el distrito de Carabaylo de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de tres edificaciones de material noble y la instalación de un cerco palos con malla negra, ocupando un área de 890 m², configurándose de esta forma la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al Zona Arqueología Monumental de Huacoy, consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de tres edificaciones de material noble y la instalación de un cerco palos con malla negra, ocupando un área de 890; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:

- a. **Ubicación y localización:** La zona arqueológica se ubica en el distrito de Carabaylo, provincia de Lima y departamento de Lima. Su acceso se realiza por la avenida Túpac Amaru con dirección a Canta, hasta la avenida El pacayal, dirigiéndose con rumbo Oeste hasta su intercepción con la avenida Santo Domingo, se localiza en el margen izquierdo del Rio Chillón con Coordenadas referencial en UTM WGS84: 279,985 E – 8'687,995 N.
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** La Zona Arqueología Monumental de Huacoy se encuentra ubicado en el distrito de Carabaylo de la provincia y departamento de Lima y está declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1080/INC de fecha 22 de setiembre de 2000, Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con Resolución Directoral Nacional N° 166/INC de fecha 27 de marzo de 2003, se resolvió aprobar el plano de delimitación arqueológica de la Zona Arqueológica Monumental



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Huacoy, mediante Resolución Directoral Nacional N° 503/INC de fecha 09 de julio de 2004, se modifica el artículo primero de la RDN N° 166/INC, al respecto es necesarios mencionar que el bien inmueble jurídicamente protegido cuenta con hitos, muros de señalización y con carga cultural inscrita en los Registros Públicos desde el 08 de mayo de 2009, con Partidas Electrónicas N° P1008452, P01008487, P01008517, P01008519, P01008520, P01118305.

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a la Zona Arqueología Monumental de Huacoy:

- a. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido, de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, se puede recabar bibliografía copiosa y variada del cual se tiene conocimiento de lo siguiente:

- Ludeña Hugo (1973) Investigaciones arqueológicas en el sitio de Huaco: Valle del río Chillón. Tesis de bachiller, departamento de ciencias Histórico Sociales, UNMSM, Lima.
- En el Inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima. Valles del Chillón, Rímac y Lurín. FAUA. UNI- Fundación Ford Tomo I (1988) El monumento arqueológico Huacoy fue registrado como un Templo en U, del período Formativo Inicial con la ficha de registro N° 128.
- Silva Jorge (1991) Patrones de poblamiento en el valle del río Chillón. En Informes de Investigación de FOMCIENCIAS. Registra Huacoy como un Edificio con planta en forma de "U" o herradura del período Formativo con código PV 46 -135.
- Silva Jorge (1992) Patrones de asentamiento en el valle del Chillón. En Estudios de Arqueología Peruana. FOMCIENCIAS. Caracteriza la particular arquitectura de los monumentos del período Formativo del valle del Chillón. Destacando Huacoy.
- Silva Jorge (1998) Una aproximación al período formativo en el Valle del Chillón. En Boletín de Arqueología PUCP. Perspectivas Regionales del Período Formativo en el Perú.

El monumento arqueológico prehispánico Huacoy, se encuentra registrado en catastro y es objeto de proyectos de investigación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

arqueológica y con tesis y publicaciones científicas realizadas en medios especializados.

- b. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Durante el período Formativo el valle bajo del río Chillón se vio inmerso en fenómenos de relación económica, social y cultural con otros pueblos de la costa de los vecinos valles bajos del Rímac y Ancón. Así como con los pueblos del valle medio y alto del Chillón.

Los estudios de Silva definieron los patrones de asentamiento del valle del río Chillón, y de modo particular de aquellos monumentos o edificaciones públicas correspondientes al período Formativo, dentro de los cuales se comprende a la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy y que de las investigaciones y excavaciones realizadas por Silva y Jaime en Huacoy permitieron definir su temporalidad en aproximadamente 1,300 años antes de nuestra era. Ello se consiguió mediante un control estratigráfico y el análisis de los materiales asociados. En sus excavaciones se encontró evidencia de alfarería que les permite sustentar la ocurrencia de una evolución cultural emparentada con una tradición costeña que antecedió al estilo Chavín.

Para los autores Huacoy se inserta en una tradición de edificios públicos en forma de "U" o herradura que se difundió a lo largo de la costa peruana entre los valles de Jequetepeque por el Norte y el Valle de Mala al Sur de Lima. Huacoy es el edificio público más grande del valle del río Chillón en comparación con otros de la misma época. Según señalan los autores este cumplió funciones principalmente ceremoniales. Ofreciendo servicios rituales a las comunidades vecinas, además de hallarse culturalmente relacionado a las comunidades aldeanas de Ancón y del Rímac.

- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio ocupado por la Zona Arqueología Monumental de Huacoy está compuesta por evidencias arqueológicas y que Silva y Jaime (2000) sectorizan el complejo arqueológico Huacoy conforme a su diseño en forma de "U" y por su composición en cuatro divisiones:

- La primera corresponde al Edificio Central en la base del diseño en "U", con un eje mayor de 250 metros y 25 de alto. I A: La zona o pirámide central incluye el atrio y posiblemente escalinatas que conducen al vestíbulo. I B: El vestíbulo se encuentra en la base o parte baja del flanco central en dirección a la plaza. I C y I D: zonas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ubicadas este y oeste del atrio, que corresponde a dos plataformas bajas adosadas a la zona o pirámide central.

- La segunda corresponde a la plataforma noroeste o brazo izquierdo del diseño en "U". Este mide poco más de 500 metros de longitud y 70 de ancho. Este brazo se compone de cuatro cuerpos. II A: Se ubica en el extremo suroeste. Se encuentra adyacente a un estanque de agua (localizado entre el brazo, el vestíbulo y el edificio central) este ha sido nivelado con tractor, quedando un perfil de 2 metros en su flanco oriental. Este brazo también lo conforman los sectores II B; II C; II D; II E; y II F; compuestos por montículos y una zona de separación.
- La tercera corresponde a la plataforma noroeste o brazo derecho del diseño en forma de "U". Este mide aproximadamente 500 metros. Al igual que el anterior presenta varios cuerpos denominados III A; III B; y III C.
- Finalmente, el cuarto corresponde a la plaza que mide 450 x 270, aproximadamente 10 hectáreas.

La descripción realizada por Silva y Jaime retrata una edificación monumental con funciones diferenciadas, organizado con un trazado y diseño espacial complejo. Todo el conjunto ocupa un área mayor a las 20 hectáreas, con una altura máxima en el edificio central de hasta 25 metros. La técnica constructiva destaca por el uso de adobes hemisféricos, cantos rodados y piedra canteada. Por lo pronto las excavaciones revelan el uso de muros de contención y de rellenos constructivos que permiten lograr grandes volúmenes. Si bien los elementos o edificaciones utilizan materiales constructivos transformados o procesados, estos son de acabado simple.

- d. **Valor Estético/Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural.

En la actualidad el Monumento Arqueológico Huacoy, presenta regular cantidad de elementos constitutivos intactos que se encuentran sepultados por el paso del tiempo. Se conserva más del 80 por ciento de las edificaciones constructivas. Sin embargo, la plaza ubicada al interior de la "U" se encuentra ocupada por edificaciones modernas. Ni en superficie ni durante las excavaciones arqueológicas se han detectado la presencia de elementos ornamentales y/o decorativos que se asocien a un estilo particular.

Finalmente, los materiales utilizados son susceptibles de erosión. Presenta alteraciones naturales propias del paso del tiempo, como alteración antrópica reciente y de antigua data. Se observa la añadidura de elementos modernos principalmente en la plaza, el vestíbulo y en plataforma anexa al lado Oeste de la pirámide o Edificio Central.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Lamentablemente el edificio monumental con diseño en forma de "U", que representa un patrón típico de la arquitectura monumental temprana de la costa central y norcentral ha perdido también su entorno natural y hoy se encuentra rodeado de urbanizaciones populares modernas en lugar de los otrora campos de cultivo.

- e. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; ya que el entorno social circundante conoce de la importancia del monumento, pero no se identifica con el bien y cuyo entorno social de la zona arqueológica se encuentra definido por la población urbana formal e informal con ausencia de planificación urbana y sin servicios de calidad. Se espera que dichos vecinos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los lugareños para con el bien.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Para evaluar el daño causado fue necesario evaluar el registro y conclusiones de los Informes Técnicos N° 000010-2022-DCS-MRC/MC de fecha 26 de setiembre de 2022 y N° 000005-2023-DCS/MRC/MC, en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación; habiéndose identificado trabajos de construcción en setiembre de 2022, consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2.

b. **Graduación de la afectación:**

- **Magnitud de la afectación:** Los trabajos de construcción ejecutados, tal como se manifiesta en el Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC de fecha 09 de enero de 2023, la alteración comprende un área total de aproximadamente 890 m2.
- **Reversibilidad de la afectación:** Debido a las características y superficialidad de la afectación, se considera esta de carácter reversible.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, según lo establece el REPAS se comprobó la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

existencia de una ALTERACIÓN a la Zona Arqueología Monumental de Huacoy.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en Zona Arqueología Monumental de Huacoy e indicadas en el Informe Técnico N° 033-2022-DCS-LAMS de fecha 19 de mayo de 2022, el Informe Técnico N° 000010-2022-DCS-MRC/MC de fecha 18 de septiembre de 2022, el Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC de fecha 09 de enero de 2023, el Informe N° 000023-2022-DCS-ACP/MC de fecha 30 de enero de 2023, la Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023 y el Informe N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 13 de junio de 2023; son con relación a la alteración de la mencionada zona arqueológica al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2. y configurándose dichas acciones en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS, ni descargos contra el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad y conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales y la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos de construcción, dentro de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2 ubicado en el interior de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy del distrito de Carabaylo de la provincia y departamento de Lima; acciones que constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior de la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy del distrito de Carabaylo de la provincia y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración en el bien jurídicamente protegido, las mismas que se encuentran sustentadas en la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Informe Técnico N° 033-2022-DCS-LAMS de fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se informó que se corroboró la ejecución de obras privadas en la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del referido bien arqueológico.
- b) Informe Técnico N° 000010-2022-DCS-MRC/MC de fecha 18 de septiembre de 2022, mediante el cual se informó que se corroboró la ejecución de obras privadas en la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del referido bien arqueológico.
- c) Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-MRC/MC de fecha 09 de enero de 2023, mediante el cual se informó que se corroboró que se continuaban ejecutando las obras privadas en la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del referido bien arqueológico.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d) Informe N° 000023-2022-DCS-ACP/MC de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se recomendó que el órgano instructor disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría con DNI N° 40043099, por ser el presunto responsable de ejecutar obras privadas en la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando su alteración, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.
- e) Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual se determinó el valor y daño causado a la Zona Arqueológica Huacoy, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se determinó que se ha generado una alteración leve de valor relevante.
- f) Informe N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, que concluye que se imponga sanción administrativa contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, consistente en la demolición de la construcción de tres edificaciones de material noble y el retiro del cerco de palos con malla negra que se encuentra asentada en el interior de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy del distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como RELEVANTE, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;

Que, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones a la Zona Arqueología Monumental de Huacoy del distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para la administrada es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el interior de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado ha presentado descargos pretendiendo el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizan sin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

dificultad.

- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, ubicado en el distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural relevante, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CDT/MC de fecha 29 de marzo de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad se debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy se encuentra ubicado en el distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de excavación y remoción de tierras para la construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2023;

Que, teniendo en consideración que: **1)** La obra materia del presente procedimiento, involucra elementos de material noble y precarios, cuyo retiro corresponde debe realizarse a través de una demolición; **2)** Que la afectación ocasionada a la Zona Arqueología Monumental de Huacoy, por la ejecución de construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2, es reversible, ya que dicha edificación puede ser demolida; **3)** Que la conducta del administrado se considera doloso toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN y ha continuado con la ejecución de la construcción; **4)** Que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000125-2023-DCS/MC de fecha 13 de junio de 2023, la imposición de una sanción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de demolición; **5)** Que la infracción imputada al administrado, prevista en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; **6)** Que la sanción de multa impediría el dictado de una medida correctiva de demolición, sobre las intervenciones de material noble ejecutadas, dado que dicha medida se encuentra prevista en la infracción del literal f) de la LGPCN, como sanción administrativa, no pudiéndose imponer al administrado las dos sanciones previstas para dicha infracción, debido a que ello vulneraría el principio non bis in idem, previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG; **7)** Que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*; **8)** Que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago y mantener lo ejecutado (obra civil), que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura y teniendo en cuenta que el espacio donde se asentaron dichas obras se encuentra en el interior de la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy; por tanto se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga contra el administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, construcción de edificaciones de material noble: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta con una puerta de fierro, una ventana de rejas y una puerta de fierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área de 890 m2, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación; y,

De conformidad, con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa contra el señor Eddy Alberto Cuadros Chavarría, identificado con DNI N° 40043099; consistente en la demolición, de la construcción de material noble que se encuentra dentro de la Zona Arqueológica Monumental de Huacoy, por realizar la ejecución de la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000014-2023-DCS/MC de fecha 13 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender la construcción de material noble que se encuentra identificado y detallado de la siguiente forma: Edificación A, construcción de material noble con dimensiones de 15 x14 metros con un área de 210 m2 (dos pisos inconclusos); Edificación B, construcción de material noble de 15 x 8 metros con un área de 120 m2, que cuenta

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

con una puerta de hierro, una ventana de rejas y una puerta de hierro de una hoja (construcción sin techado); Edificación C, construcción de material rudimentario moderno de adobe con mortero de barro de 15 x 8 metros con un área de 120 m², se encuentra inconclusa sin techo ni puerta, ocupando un área total de 890 m²; a fin de revertir la afectación ocasionada en la Zona Arqueología Monumental de Huacoy; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización a dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado Eddy Alberto Cuadros Chavarría.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL